

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340648751



05-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor
DANIEL BALDOVINO y Otros.

Asunto: Derecho de Petición.
TRÁNSITO - Inspectores de Tránsito.
Radicado No. 20243030704732 del 29 de abril de 2024.
Radicado No. 20243030751852 de 7 de mayo de 2024.

Respetados señores, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con los Nros. 20243030704732 del 29 de abril y 20243030751852 del 7 de mayo de 2024 trasladado a esta entidad por el Coordinador Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República de Colombia, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"PRETENSIONES:

Ahora bien, después de narrado los anteriores hechos y teniendo en cuenta que impetrar una acción de inconstitucionalidad en contra del decreto Ley 785 de 2005 demandaría incertidumbre y largo tiempo, muy respetuosamente hacemos las siguientes peticiones con el objetivo único de que se dignifique nuestra labor:

- 1. Se promueva a través de la presidencia de la República un proyecto de Ley que modifique el decreto Ley 785 de 2005 en sus artículos 19 y 21, los cuales están en el nivel técnico a todos los inspectores de Tránsito del territorio colombiano sin distingo de la responsabilidad del empleo, ya sea del nivel departamental, distrito o municipal.*
- 2. Que esta modificación del decreto Ley consagre las funciones del Inspector de Tránsito correctamente y se ubique en el nivel profesional, teniendo en cuenta la categoría del organismo de tránsito, ya sea departamental, distrital, o municipal para efectos del nivel salarial.*
- 3. Que al momento de ser modificado el decreto Ley 785 de 2005, los servidores que ostenten el cargo, no se les afecten los derechos de carrera administrativa o la situaciones jurídicas consolidadas que antes de la fecha de la promulgación del nuevo decreto Ley le hubiesen posesionado y se encontrasen ocupando el cargo de Inspector de Tránsito en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y para la cual acreditaron los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo. Lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos de las*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340648751



05-06-2024

personas referidas. Quienes actuaron de buena fe al acreditar únicamente los requisitos que la administración les exigió.

4. *Se informe si la presidencia de la República, el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte, adelanta algún tipo de gestión ante la C.N.S.C., o cualquier otra entidad, en relación a la recategorización laboral de los Inspectores de Tránsito de Transporte del país”.*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

Respecto de la modificación de las normas, la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

“10. Revestir, hasta por seis meses, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

(...)

ARTICULO 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340648751



05-06-2024

las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.”

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1992, frente a las facultades extraordinarias del Presidente de la República, se pronunció en los siguientes términos:

“El Presidente dentro del término legal, **solo puede ejercerlas por una sola vez**, de modo que al expedir el correspondiente decreto ley agota su cometido. El término de utilización de las facultades indica el periodo dentro del cual deben éstas ejercerse, y no el término durante el cual se asume ininterrumpidamente el status de legislador extraordinario. La finalidad es, por el contrario, la de habilitar al Presidente para que pueda adoptar decretos leyes sobre asuntos y materias determinados, para lo cual se le señala un término que la nueva Carta ha limitado a seis (6) meses. La precisión y temporalidad que deben caracterizar a las leyes de facultades, ponen de presente, el sentido profundo del acto de concesión de facultades, dominado por la efectiva y rápida realización de una tarea y cometido específicos antes que por la atribución de un status, de modo que expedido el decreto ley correspondiente, debe entenderse concluida la tarea y agotada la facultad”.

Así mismo, mediante Sentencia C-366 de 2012, precisó:

“La Carta Política establece exigentes requisitos para el otorgamiento al Presidente de facultades extraordinarias, los cuales pueden reseñarse así:

- (i) No pueden conferirse para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco, ni decretar impuestos, y en general para regular asuntos que tengan reserva exclusiva del Congreso;
- (ii) la aprobación de la ley habilitante requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara;
- (iii) el Congreso no puede otorgarlas motu proprio, sino que deben ser expresamente solicitadas por el Gobierno, ya sea por el presidente de la República o por uno de sus ministros;
- (iv) el término máximo por el cual pueden conferirse es de seis meses; (v) sólo pueden otorgarse cuando la necesidad lo exija o por razones de conveniencia pública;

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340648751



05-06-2024

(v) **el Congreso conserva la potestad de modificar en cualquier tiempo y por iniciativa propia los decretos dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias; y finalmente,**

(vi) *las facultades deben ser claras y precisas*” (Negrillas fuera del texto)

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce entre otras, la función de revestir, hasta por seis meses, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

En este orden, el Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Ahora bien, de acuerdo al pronunciamiento jurisprudencial precitado, el presidente de la República solo puede hacer uso de las facultades constitucionalmente conferidas por una sola vez y dentro del término constitucional de 6 meses; en otras palabras, una vez expedido el decreto que las desarrolla, la facultad conferida finaliza. Así, de querer modificar, adicionar o derogar el decreto con fuerza de ley debe acudir al Congreso de la República como autoridad que tiene la competencia para hacerlo, en cualquier tiempo, en virtud del artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1, 2 y 3

Respecto de este interrogante, se dio traslado al Grupo de Regulación de esta entidad mediane radicado No. 20241340068333, para que estudie la viabilidad de la procedencia de la solicitud, de presentar un proyecto de Ley modificatorio del Decreto Ley 785 de 2005, en relación con la nomenclatura, clasificación y código de empleos, de los inspectores de tránsito.

No obstante, vale precisar que esta propuesta puede ser presentada por el Gobierno si lo considera pertinente, así como, las entidades señaladas en el artículo 156 de la Constitución Política de Colombia o por iniciativa popular.

Aunado a lo anterior, vale precisar que a la fecha no se tiene considerado adelantar la referida propuesta de modificación del decreto ley citado en su escrito de consulta, y en el evento de considerarlo pertinente, se estudiará previamente lo relacionado frente a los derechos de carrera o las situaciones jurídicas consolidadas.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340648751



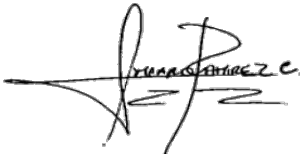
05-06-2024

Respuesta al interrogante No. 4°

Una vez revisado el sistema de gestión documental del Ministerio de Transporte, no se observa que se esté adelantando algún tipo de gestión por parte de la entidad, en relación a la recategorización laboral de los Inspectores de Tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla. - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

